

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 4
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE ENERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del jueves trece de enero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, la señora Ministra y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el martes once de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de enero de dos mil veintidós:

I. 109/2020

Acción de inconstitucionalidad 109/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 109/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 68, último párrafo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero del dos mil veinte. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en esta sentencia surtirá efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa. CUARTO. Se condena al Congreso del Estado de Yucatán para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto al artículo 68, último párrafo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los términos dispuestos en el apartado VII de la presente Sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de*

Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En primer lugar, aclaró que no se abordó el tema de la consulta indígena en suplencia de la queja porque el artículo impugnado enuncia que “La planificación familiar tiene carácter prioritario. Las personas pueden tener el número de hijos que deseen y determinar el intervalo entre embarazos. La promoción de la planificación familiar resulta esencial para lograr el bienestar y la autonomía de las mujeres, así como, apoyar la salud y desarrollo de las comunidades. En las actividades de difusión se debe incluir la información y orientación, priorizando a las escuelas secundarias, bachilleratos, y en general, a todos los adolescentes y jóvenes del Estado. Asimismo, para disminuir el riesgo

reproductivo se debe indicar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 18 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información y acceso a métodos anticonceptivos, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad. Quiénes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran”; siendo que únicamente se impugnó expresamente su párrafo último, que cita: “Las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español y en lengua maya”.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte; en razón de que únicamente refiere al español y al maya, no así a otras lenguas que, si bien son minoritarias, también se hablan en el Estado de Yucatán.

Retomó que el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno ha sido invalidar normas por falta de consulta indígena cuando se les afecte directamente; sin embargo, sustantivamente el precepto en estudio no implica una medida que afecte directamente a la población indígena, pues busca brindar información sobre sus derechos de salud reproductiva, establecidos expresamente en la Constitución, lo cual representa una obligación del estado de fuente nacional —artículo 4 constitucional— e internacional — artículos 28 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 13 y 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y del Comité sobre los Derechos del Niño—, así como por diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se precisa en los párrafos del cuarenta y dos al cincuenta y uno y del sesenta y dos en adelante del proyecto, en el sentido de que el derecho de las mujeres del acceso a la información en materia reproductiva genera una obligación proactiva u oficiosa a cargo del Estado, debido al reconocimiento de las limitaciones que suelen tener, particularmente, las mujeres indígenas y/o afromexicanas; sin embargo ninguna disposición del *corpus iuris* internacional en la materia

requiere la consulta en materia indígena en el supuesto de brindar información en materia de salud.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero se apartó de la metodología porque en la acción de inconstitucionalidad 100/2017 se realizó un escrutinio estricto de la norma impugnada con esta misma temática, a saber, escoger ciertos idiomas o lenguas para comunicar información importante a la ciudadanía, lo cual implica excluir otras con la misma validez, lo que genera una distinción o trato injustificado, prohibido por el artículo 1º constitucional, que además impacta en el derecho a la salud reproductiva de las personas de la entidad.

Estimó que, si bien la obligación estatal de ofrecer información a la gente en su lengua está sujeta a condiciones de razonabilidad, el Poder Legislativo de Yucatán, en este caso, no argumentó la existencia de algún impedimento de tipo práctico que impidiera cumplir con esta obligación. Anunció un voto concurrente expresando estas consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que, conforme con los precedentes de este Tribunal Pleno, se requiere la consulta indígena en este caso.

Observó que la propuesta implica un cambio del criterio hasta ahora sostenido por este Tribunal Pleno, primero, porque propone una ponderación entre estos derechos

sustantivos y sus destinatarios, que la propuesta indica que no se enfocan en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sino que son amplios, lo cual expresamente se había sostenido que no era factible distinguir, sino someter a consulta una disposición, cualquiera que fuera el beneficio, perjuicio o los destinatarios, como sucedió en esos casos, implicando derechos de educación, salud, igualdad, de la mujer y de niños, niñas y adolescentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró necesaria la consulta en este caso porque existe una obligación del Estado Mexicano, derivada del artículo 1º constitucional y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de consultar a los pueblos y comunidades indígenas todos aquellos aspectos que puedan llegar a afectarles directamente, siendo que el párrafo reclamado se dirige precisamente a este grupo de la población; sin embargo, del procedimiento legislativo correspondiente no es posible advertir que se haya realizado esa consulta para manifestar las lenguas que debían ser contempladas para establecer las acciones de información y orientación educativa en materia de planificación familiar.

Valoró que, si bien no existen muchos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con el derecho a la información en materia de planificación familiar de las comunidades indígenas, no se contrapone con su derecho a que se les consulte previamente para que se les brinde esa información en sus lenguas, por lo que votará

en el sentido de que la causa de inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma cuestionada es por falta de consulta.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto porque ha estado de acuerdo en que únicamente se invaliden las normas en las que no se haya dado la participación a los grupos indígenas, no toda la ley, por lo que estimó que, en el caso, no es necesaria la consulta, en tanto que la disposición cuestionada no se refiere a aspectos que regulen la actividad, derechos o aspectos de los pueblos indígenas, sino el derecho a la planificación familiar en el Estado de Yucatán, y únicamente se refiere al derecho de ese grupo de la sociedad para obtener información en su lengua, siendo correcta la propuesta de invalidarla por ser subinclusiva.

Aclaró que la forma en que se les informará ya está prevista en la Constitución y, específicamente, en el artículo 67 de la Ley General de Salud, a saber, en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate, las cuales pueden variar con los fenómenos migratorios y de movimiento poblacional.

Estimó que, en caso de que se desarrolle una consulta, la pregunta sería difícil de establecer, pues únicamente se les preguntaría si la información, que ya está preestablecida —de planificación familiar—, se les proporcione en sus lenguas, pero reiteró que no es necesaria una consulta indígena en este caso.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que en esta acción de inconstitucionalidad únicamente se combatió el artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el cual establece que las acciones de información y orientación educativa deberán proporcionarse en español y en lengua maya, por lo que, independientemente de las razones por las que la accionante combatió únicamente esa porción normativa, su carácter es meramente instrumental y, por ende, no habría necesidad de llevar a cabo una consulta con las características y las finalidades que esta Suprema Corte ha considerado obligatorias a partir de la Constitución y los instrumentos internacionales de los que México es parte; contrario a si se hubiera combatido totalmente el referido artículo 68, el cual contiene consideraciones relativas a la planificación familiar que podrían haber influido en los aspectos propios de las comunidades indígenas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena cuestionó si hay materia para una consulta en este caso, ya que, en su momento, la pregunta sería: “¿debe de proporcionarse la información en maya y en español en exclusión de minorías insulares —aunque representen menos del punto uno por ciento (0.1%) de la población en el Estado de Yucatán—?”, además de que no se implica una cuestión sustantiva de derechos.

Precisó que llegará el momento en el que resulte necesario pronunciarse sobre si la eficacia de los derechos humanos es consultable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que la materia de la consulta sería en qué lengua se debe de contener la información educativa de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que es necesaria la consulta en este caso.

Resaltó que la norma cuestionada se refiere a las comunidades indígenas porque alude a una de sus lenguas, por lo que se les debe consultar siempre que afecten sus derechos, además de que resultaría contradictorio proponer su invalidez por afectar sus derechos y, a la vez, señalar que no se requiere su consulta.

Recordó que la doctrina de este Tribunal Constitucional ha sido en el sentido de que, cuando una norma se refiera a los pueblos y comunidades indígenas o a las personas con discapacidad, se requiere necesariamente la consulta, con independencia de si la norma les afecta o no, por lo que la dificultad o complicación de la pregunta no debe usarse como pretexto para no consultarles, máxime que rompería una tradición doctrinal de numerosos precedentes.

Recalcó que no se debe estimar obvia la respuesta de los pueblos y comunidades indígenas en la consulta, pues sería una actitud paternalista que tampoco sería correcta.

Aclaró que, desde el primer asunto de este tipo, votó por la necesidad de una consulta indígena, por lo que se deberá invalidar únicamente la porción normativa cuestionada, como en los precedentes.

Advirtió que, si se da un cambio de criterio, se debe reconocer como tal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena puntualizó que su duda es sobre si existe alguna otra posibilidad de respuesta a la pregunta que planteó, lo cual no implica una posición paternal, sino de mera lógica.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo con la invalidez propuesta, pero a partir de la falta de consulta indígena, que no solo está fundamentada en las convenciones internacionales de las que México forma parte, sino incluso en el artículo 7, inciso a), de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas —“En [...] las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas”—, aunado a que dicha consulta daría mayor seguridad jurídica a estas comunidades en la forma en que se les debe dar la información de mérito.

El señor Ministro Laynez Potisek externó su preocupación de cómo tendrá que elaborar sus proyectos del tema de consulta indígena en el futuro, pues hasta ahora era metodológicamente sencillo —ubicar una problemática

relacionada con las comunidades indígenas para proponer una consulta sin preguntarse si la norma cuestionada beneficiaba o no o si era sustantiva o instrumental—, pero con el cambio de criterio que se ha manifestado se deberán realizar todas esas valoraciones que antes no se hacían.

Acotó que el único cambio de criterio fue pasar de una invalidez total del ordenamiento en cuestión a una invalidez parcial a las normas específicamente relacionadas con esas comunidades, con la finalidad de no dejarlas totalmente desprotegidas.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó no desconocer los precedentes y estar de acuerdo en que, cuando se afecten los derechos de los pueblos indígenas, se realice una consulta luego de anular parcialmente las normas relacionadas; sin embargo, reiteró que la norma cuestionada en este caso únicamente indica que ese sector poblacional deberá recibir información, lo cual no implica la modificación de sus derechos constitucionales, máxime que en los tratados internacionales y el artículo 67 de la Ley General de Salud prevé que las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas, como obligación del Estado, deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Valoró que pareciera que, cuando la norma cuestionada utilice la palabra “indígena”, se debe realizar una consulta necesariamente, lo cual no debería ser así,

sino evaluar su mérito sin cambiar el criterio de este Tribunal Pleno.

Concluyó en que, en el caso presente, no era necesaria una consulta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf apuntó que era necesaria la consulta porque el precepto puede afectar los derechos de las comunidades indígenas, ya que sus usos y costumbres son distintas a las disposiciones de la Ley General de Salud, incluso, si se les hubiera consultado pudieron haber manifestado que no querían esa información en razón de sus usos y costumbres, siendo que ciertos instrumentos internacionales establecen su derecho a regirse por ellos, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina Stavenhagen, la cual sostiene que, en caso de una colisión, deben prevalecer los derechos de las comunidades indígenas, lo que implicaría en este asunto que podrían prevalecer sobre el derecho a la información en materia de planificación familiar.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó que no todo el artículo fue impugnado, el cual tiene el contenido sustancial que pudo haber sido materia de consulta, sino únicamente su párrafo último, que se limita a señalar una de las lenguas de las comunidades indígenas, pero no en cuanto al contenido de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la salud reproductiva.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que reiteradamente ha sostenido que una actitud paternalista hacia los pueblos y comunidades indígenas, tribales, comunidades afromexicanas y personas con discapacidad significa una falta de solidaridad de los Congresos locales con ellos, los cuales tienen el deber de representarlos, además de que existe un mandato convencional para su consulta.

En cuanto a la línea de precedentes del Tribunal Pleno, apuntó que ha votado cada asunto en sus méritos porque, de adoptarse un criterio rígido, se impediría analizar la variedad de hipótesis legislativas y de particularidades regionales afectadas, así como lo que sería más conveniente en cada caso.

En ese contexto, indicó que, en este caso concreto, acerca de en qué lengua se debe de comunicar la información correspondiente, la preocupación queda salvaguardada en el artículo 67, párrafo último, de la Ley General de Salud —“En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate”—, lo cual se atendió deficientemente en la norma cuestionada, por lo que no resulta indispensable una consulta previa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que no hay un cambio de criterio porque, en este caso

concreto, no era necesaria la consulta porque el derecho relevante a la salud reproductiva de las personas no fue afectado, sino únicamente la forma en que se transmitirá el contenido educativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la objeción del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena podría ser que, de consultarse a todas las comunidades y pueblos indígenas, la mayoría maya podría desplazar a las demás comunidades.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena confirmó que ese era el sentido de su duda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes diecisiete de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:57:22Z / 01/02/2022T14:57:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 59 35 cb 65 a5 3a df 6d 87 f9 15 f5 e6 b7 a2 22 fe 30 51 89 94 34 0c c2 04 9d af 2e ef 1c 86 59 29 92 b7 55 5c 33 31 f2 d1 64 93 a0 d6 c6 c8 a0 ac 87 57 f3 f0 0d 4b 31 33 42 f9 77 32 b6 8a aa f5 71 31 d7 03 bf 89 10 a8 4f 27 35 89 53 2b e3 a6 53 73 26 4f b6 80 a0 a2 19 ca 96 e6 a2 bf a3 69 22 45 37 1f 51 e1 a6 47 19 3b a5 93 5a 20 d1 23 5e 18 24 2d b7 b0 f5 79 0b 1f 14 ca 83 84 31 56 1e 4a bf b1 b6 ca 77 77 53 ea 9a 1a 42 93 d1 30 6d 88 69 ae 53 46 a6 9a e1 b8 b1 60 a7 bd ae 0c b5 fa 60 23 83 28 ae a4 3a c5 11 7a 96 1e e2 7a ef c3 2a 9d 03 6e 9d 61 f8 0b 4e 81 cc 18 d6 4d bc 89 c9 eb f9 fc 70 b2 01 83 de b6 a1 11 66 9a 90 1a 79 e7 d5 2e 3c 7f 9b 19 3b fc 3c 60 ae ae c3 f9 27 59 5a bf 98 12 b4 b9 19 18 02 8c 5c 7e d6 20 16 b6 99 d2 9d d6 8c 0b 6f 44 eb c0				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:57:22Z / 01/02/2022T14:57:22-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:57:22Z / 01/02/2022T14:57:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4404625			
	Datos estampillados	BA77AD9E8088E6B3327F679BCD5F399F03247EE3FDB61C453136CB4BB434E908			

[illegible]